

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
OFICINA DE ASESORIA TECNICA Y PROGRAMACION

29 DIC 2014

REG.: .....  
HORA: .....  
TEMA: .....

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1677-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 DIC 2014

VISTOS:

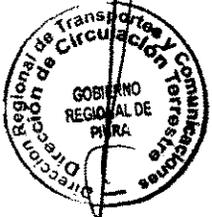
Acta de Control N° 001518-2014 de fecha 03 de Noviembre de 2014, Informe N° 2842-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Diciembre de 2014, Informe N° 1690-2014/GRP-440010-440015 de fecha 09 de Diciembre de 2014, Informe N° 2099-2014- GRP-440010-440011 de fecha 15 de Diciembre de 2014 y demás actuados en diecinueve (19) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001518-2014 de fecha 03 de Noviembre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Ex Peaje Simbila, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje N° T5T-955 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L, conducido por el Señor JOSÉ MACHARE INGA con licencia de conducir N° A02720325 de categoría y clase A III-C, por incurrir en la infracción al CODIGO I.1b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, aplicable al conductor referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta, cuando no sea electrónica", infracción calificada como Grave, sancionable con multa de 0.1 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° T5T-955 No cuenta con la Hoja de Ruta, se dirigía en la ruta de Sechura a Piura, transportando 30 pasajeros cobrándoles la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles a cada uno.

Que, en conformidad a lo señalado en el Numeral 120.1 del Art. 120 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende válidamente notificado al conductor JOSÉ MACHARE INGA con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, la cual fue debidamente notificado, tal como consta en el Acta de Control N° 001518-2014, en la que se deja constancia de su firma y su DNI del conductor, quién recepcionó la copia del Acta, en conformidad a lo antes señalado. Así mismo El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° de la misma norma; en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444, en relación a la infracción detectada en campo, tipificada en el CODIGO I.1 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, infracción aplicable al conductor referida a, "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta, cuando no sea electrónica".

Que, revisados los actuados es de referirse que de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 31 de Noviembre de 2014, se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° T5T-955 es de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L, El mismo que se encuentra Autorizado y Habilitado para realizar el Servicio de Transporte regular de personas, en la ruta Piura-Sechura y Viceversa; a nombre del mismo propietario, tal como consta en el Certificado de Habilitación Vehicular N° 0038 Anexado a fojas 13 del presente expediente.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1677-2014/GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR

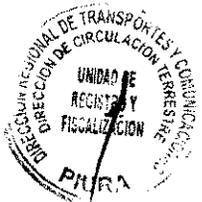
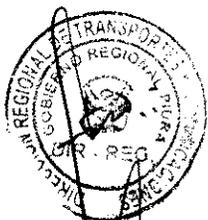
Piura, 22 DIC 2014

Que producto de la acción de Control realizada en el Ex Peaje Simbila se aprecia que la conducta detectada por el inspector de nuestra representada el día 03 de Noviembre de 2014, corresponde al **CODIGO I.1 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, infracción **aplicable al conductor** referida a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: **La hoja de ruta, cuando no sea electrónica**", infracción que fue debidamente notificado, al conductor **JOSÉ MACHARE INGA con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector**, en el mismo momento de la verificación de campo, sin embargo el conductor el señor **JOSÉ MACHARE INGA no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa.**

En consecuencia, nuestra representada tiene por bien notificada la infracción al **CODIGO I.1 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias al conductor **JOSÉ MACHARE INGA**, en conformidad al numeral 120.1 del Art. 120 aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con lo que se tiene que el referido conductor ha tenido conocimiento de la comisión de la infracción, sin embargo no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa a pesar de que fue debidamente notificado sobre los hechos materia de imputación, por lo que, al haberse constatado en campo la comisión de la infracción ya que el señor **JOSÉ MACHARE INGA**, efectivamente **No portaba durante la prestación del servicio de transporte, la Hoja de Ruta Manual o Electrónica** y no existe medio que acredite lo contrario, por lo tanto al no presentar medios probatorios idóneos que logren deslindar su responsabilidad en la infracción detectada, en conformidad a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-MTC que establece "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", así también debe considerarse lo señalado en el numeral 94.1 del Art. 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria que establece que "El acta control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga, el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo, y proceder a aplicar la sanción de multa de 0.1 de la UIT equivalente a la suma de Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00), por la infracción contenida en el **CODIGO I.1 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **aplicable al conductor** referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: **La hoja de ruta, cuando no sea electrónica**".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 13 de Enero de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1677-2014/GOB.REG. PIURA-DRTC-DR

Piura, 22 DIC 2014

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a **JOSÉ MACHARE INGA** con **MULTA DE 0.1 UIT** equivalente a **Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00)** por la infracción al **CODIGO I.1 b)** D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias referida a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta, cuando no sea electrónica", infracción calificada como **Grave**; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inciso 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al conductor **JOSÉ MACHARE INGA** en su domicilio sito en Caserío Alto de los Castillos S/N La Arena-Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a **JOSÉ MACHARE INGA** la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el art 105° del D.S.017-2009-MTC, que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIR 21584

